

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Julio 6 de 2023. La dejo en el sentido que el termino para subsanar la demanda se encuentra vencido, dentro del término la parte actora subsanó la demanda. A despacho.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Villamaría-Caldas, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2023-00159-00  
Auto Interlocutorio Nro. 870

Encontrándose a Despacho para resolver sobre la presente demanda de **CUSTODIA -CUIDADO PERSONAL**, promovida por el señor **OSCAR MAURICIO MARIN PINEDA** en beneficio del menor **J.M.L** a través de Apoderado Judicial, frente **YORLADYS LÓPEZ GARCÍA** para resolver se considera:

Revisado en su conjunto el escrito de subsanación se verifica que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del Código C. General del P, en consecuencia, se ordenará **ADMITIR** la presente demanda y se le dará el trámite previsto por los arts. 390 y ss *ejusdem*, se harán los demás ordenamientos pertinentes.

Con el fin de establecer las condiciones materiales y físicas que rodean al menor **J.M.L.**, se hace necesario ordenar la práctica de una visita social en el hogar donde se encuentra el mismo, lo cual se hará a través de la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas. Además, se ordena que a través de la Psicóloga de la Institución "Manitas de Oro", adscrita al ICBF se leve a cabo valoración psicológica y del entorno escolar al menor **J.M.L.**, para determinar la relación que este tiene con sus progenitores.

Una vez reposen en el expediente dichas actuaciones, se procederá a decidir lo pertinente a la custodia provisional.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovida por el señor **OSCAR MAURICIO MARÍN PINEDA** en beneficio del menor **J.M.L.** a través de Apoderado Judicial, frente **YORLADYS LÓPEZ GARCÍA.**

**SEGUNDO:** DAR a la presente el trámite **VERBAL SUMARIO** previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: VINCULAR** al presente trámite al Personero Municipal de esta localidad, en su calidad de Ministerio Público (art 118 C.P), y a la Comisaria de Familia (artículo 98 ley 1098 de 2006), autoridades a quienes se les atribuye las mismas facultades que a las primeras; para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del oficio que las vincula, de considerarlo pertinente, intervengan dentro del proceso.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de la demandada, de conformidad con lo normado por los artículos 291 y 292 y del CGP o conforme a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, entregándole copia del escrito y sus anexos, a efectos de que dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación, si a bien lo tiene conteste la demanda. Para el efecto deberá allegar las respectivas constancias de envío y recibido, la copia cotejada del presente auto, de la demanda y anexos, así como de la comunicación de términos, en la que se deben establecer los términos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, es decir, desde cuándo se entiende surtida la notificación y desde cuándo empiezan a correr los términos para contestar la demanda, de conformidad con los artículos 390 y ss del CGP.

**QUINTO: SE ORDENAN** visitas sociales a los hogares de los señores **OSCAR MAURICIO MARÍN PINEDA y YORLADYS LÓPEZ GARCÍA** con el fin de establecer las condiciones materiales y físicas que rodean al menor **J.M.L** lo cual se hará a través de la Comisaría de Familia de Villamaría Caldas, una vez reposen en el expediente las mismas se procederá de conformidad.

Igualmente se ordena que, a través de la Psicóloga de la Institución Manitas de Oro, adscrita al ICBF, se lleve a cabo valoración psicológica y del entorno escolar al menor **J.M.L.**, para determinar la relación que éste tiene con sus progenitores y sus compañeros de clases.

**SEXTO:** Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **JUANITA ARBOLEDA PALACIO, identificada con T.P. 339.058 del CSJ**, para que represente al demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e718c84e3f62496c65ea7eba3c559e3dd871aa3121fc6af0930d311619b411**

Documento generado en 06/07/2023 03:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**